



71

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS; para resolver los autos del expediente **CI/IAPA/D/0026/2017**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; y -----

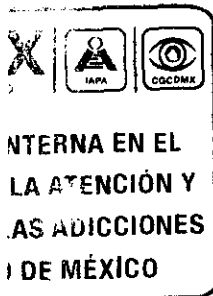
RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Mediante el oficio número **CG/CI-IAPA/266/2017**, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, signado por la **C.P. MARÍA ARACELI ACEVEDO GUTIÉRREZ**, Contralora Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a través del cual informó que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, Enlace de Seguimiento de Auditorías, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, omitió presentar la declaración de intereses dentro del plazo de treinta días naturales a su ingreso al cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías, plazo que corrió del **dos al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**. Visible de la foja 1 a la 2 de autos. -----

2.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento. Que con fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**foja 15 a 18 de autos**), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CI-IAPA/267/2016** de fecha once de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el día once de julio de dos mil diecisiete, a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** (**foja 19 a 22**) del expediente en que se actúa. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera escrita, a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (**foja 25 a 31 de autos**). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----



MAAG/emc

Recubi
Resolución
origina
Alcaldía
Seguimiento
Defensor



Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer y último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 77, fracción VII, de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal y 7º, fracción XIV, numeral 8º, 13, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZALEZ GUTIÉRREZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa.

MAAG/emc



lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..." -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, **omitió presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías**, plazo que corrió del día dos al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de haber ingresado el día primero de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el numeral Primero, segundo párrafo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; originándose con la omisión de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----



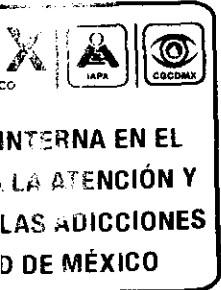
MAAG/em



73

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que establece: -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico." -----



INTERNA EN EL
LA ATENCIÓN Y
LAS ADICCIONES
D DE MÉXICO

De igual forma, la omisión desplegada por la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño en la categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, contravino el Primeró de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en el que se estableció textualmente que: -----

"... PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos,

MAAG/emc





concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. -----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación... -----

Así las cosas, la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **omitió presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías**, plazo que corrió del día dos al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. -----

La presunta irregularidad administrativa atribuida a la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, tiene sustento en las siguientes probanzas: -----

1) El oficio número **CG/CI-IAPA/266/2017** del once de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Contadora Pública **MARÍA ARACELI ACEVEDO GUTIÉRREZ**, Contralora Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, mediante el cual interpuso formal denuncia en contra de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en razón de que omitió presentar su Declaración de Conflicto de Intereses en el plazo establecido de 30 días naturales, documental que obra de la foja 1 a la 2 de actuaciones. -----

2) El oficio número **IAPA/DG/DA/3016/2017** recibido el día cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado en Contaduría **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, conducto por el cual informó que el día primero de mayo de dos mil diecisiete, ingresó a laborar la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías, documentación que obra a foja 4 de actuaciones. -----

3) Copia certificada del Nombramiento de Enlace de Seguimiento de Auditorías, emitido a favor de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, signado por la Profa. María del Rosario Tapia Medina, Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete. Documental visible a foja 5 de actuaciones. -----

4) Copia Certificada de Declaración de Intereses Inicial de fecha de envío electrónico del 30/06/2017, de la persona **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, misma que fue -----



MAAG/EMC





Handwritten mark resembling the number 77

remitida a través del oficio CG/DGAJR/DSF/3542/2017, recibido el día seis de julio de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; documental visible de la foja 8 a la 13 de autos..." (Cit.) -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----


CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, sí tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en la copia certificada del nombramiento de Enlace de Seguimiento de Auditorías, signado por la **PROFA. MARÍA DEL ROSARIO TAPIA MEDINA**, Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a favor de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; de la cual se desprende que la **PROFA. MARÍA DEL ROSARIO TAPIA MEDINA**, Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, nombra a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección

Handwritten signature





INTERNA EN EL

A LA ATENCIÓN Y

LAS ADICCIONES

D DE MÉXICO

MAAG/epc



de Administración. -----

b) LA CONFESIONAL; que se hace consistir en la manifestación realizada por la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en la audiencia de Ley a su cargo efectuada el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete; en donde expresó lo siguiente:-----

***“...Con ocupación de Enlace de Seguimiento de Auditorías en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con percepción mensual neta aproximada de \$11,296 (once mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)... (Cit.)**-----*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 206, 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. Confesión que se encuentra concatenada con la documental anteriormente mencionada, con lo que se permite concluir que efectivamente la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----

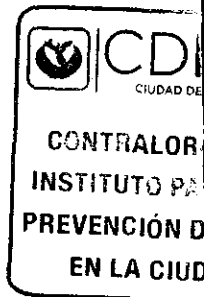
c) LA CONFESIONAL; que se hace consistir en la manifestación realizada por la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en su escrito de manifestaciones, presentado en la Audiencia de Ley, misma que se efectuó el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de la cual se desprende lo siguiente:-----

***“...Que en mi carácter de Enlace de Seguimiento de Auditoría, cargo que ocupé desde el 1° de mayo de 2017, en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, presente mi Declaración de Intereses Inicial el día 30 de junio del 2017...” (Cit.)**-----*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 206, 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. Confesión que se encuentra concatenada con la documental anteriormente mencionada, con lo que se permite concluir que efectivamente la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Enlace de Seguimiento de Auditorías en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento

MAAG/emc





75

a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** al desempeñarse como Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) dentro de los treinta días naturales a su ingreso al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión de Centros de Atención de Adicciones, plazo que corrió del día dos al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; y al Primero, segundo párrafo, de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. --

MX
MÉXICO
IAPA
COCODM
CONTROLADORA INTERNA EN EL
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y
PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que se hace consistir en el oficio número **CG/CI-IAPA/266/2017** del once de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Contadora Pública **MARÍA ARACELI ACEVEDO GUTIÉRREZ**, Contralora Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, mediante el cual interpuso formal denuncia en contra de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en razón de que omitió presentar su Declaración de Conflicto de Intereses en el plazo establecido de 30 días naturales.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como

MAAG/emg





Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración, no realizó su Declaración de Intereses en el término establecido para ello, el cual se hace consistir en treinta días naturales; de conformidad con la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; y al Primero, segundo párrafo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

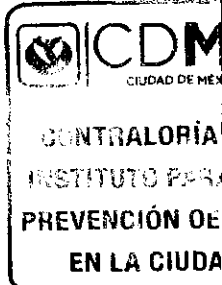
2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Que se hace consistir el oficio número IAPA/DG/DA/3016/2017 recibido el día cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado en Contaduría **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, conducto por el cual informó que el día primero de mayo de dos mil diecisiete, ingresó a laborar la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con categoría de Enlace de Seguimiento de Auditorías.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Probanza de la que de su valoración se desprende que la servidora pública **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** se desempeña, desde el primero de mayo de dos mil diecisiete, como Enlace de Seguimiento de Auditorías y que, por ende, tenía la obligación intrínseca de realizar la Declaración de Intereses y que el término para su presentación corrió del dos al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis.

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Que se hace consistir en la copia certificada del Nombramiento de Enlace de Seguimiento de Auditorías, emitido a favor de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, signado por la Profa. María del Rosario Tapia Medina, Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Probanza con la cual se otorga seguridad jurídica de que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, cuenta con el cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías.

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Que se hace consistir en la copia Certificada de Declaración de Intereses Inicial de fecha de envío electrónico del 30/06/2017, de la persona **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, misma que fue remitida a través del oficio CG/DGAJR/DSP/3542/2017, recibido el día seis de julio de dos mil diecisiete, signado por el



MAAG/epic



76

Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Probanza con la que se acredita que la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, presentó su declaración de intereses el día treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." (Cit.) ----

Es de precisar que la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, ingresó a laborar al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México como Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración, el primero de mayo de dos mil diecisiete, tal y como quedó acreditado con la copia certificada del nombramiento que extiende la **PROFA. MARÍA DEL ROSARIO TAPIA MEDINA**, Directora General de Instituto, a favor de la incoada, respecto del puesto denominado Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración, por ende, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de mayo de dos mil quince; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico

INTERNA EN EL
LA ATENCIÓN Y
LAS ADICCIONES
D DE MÉXICO

MAAG/emc





(Declaración de Intereses) y al Primero, segundo párrafo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, se dispone que dicha declaración de intereses, debió presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías, ocurrido el día primero de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para presentar la Declaración corrió del día dos al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; no obstante fue presentada hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

No es óbice mencionar que para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIERREZ** los argumentos de defensa que hace valer mediante escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de la cual se desprende lo siguiente: -----

"...Que en mi carácter de Enlace de Seguimiento de Auditoría, cargo que ocupé desde el 1° de mayo de 2017, en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, presente mi Declaración de Intereses Inicial el día 30 de junio del 2017; sin embargo, durante todo el tiempo que he laborado en el Servicio Público siempre me he conducido bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia durante el desempeño de las actividades encomendadas y en ningún momento se me ha observado algún incumplimiento hasta el presente procedimiento. -----

Así mismo, esa H. Contraloría debe considerar, que el actuar de la suscrita al no presentar la Declaración de Intereses Inicial en los tiempos establecidos en la normatividad vigente, no se causó ningún daño patrimonial, ni se entorpecieron las funciones que desarrolla el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; por lo que solicito se abstenga de aplicar sanción alguna en mi contra, solicitud que hago en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otra parte, en el presente asunto es claro que no existió dolo o mala fe de la suscrita ya que debe de considerarse que subsane mi omisión de manera espontánea, además deberá valorarse mi antigüedad en el servicio público; así mismo insisto que no existe un daño en el servicio público, el mismo no se vio interrumpido, no se generó deficiencia y no existió un ejercicio indebido ya que la omisión fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento, por lo que se debe de considerar que no se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la administración pública..." (Cit.) -----

Al respecto es de acotar que si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63 contempla la posibilidad de poder abstenerse de



MAAG/eme



77

sancionar al infractor, pero como bien lo dice el artículo podrá más no es una obligación que este resolutor tenga que realizarlo o bien tomarlo en consideración. Para la literalidad de la norma tenemos que con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, puede atenderse la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial que se utiliza en analogía al caso concreto que nos ocupa: -----

Época: Novena Época, Registro: 164023, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 63/2010, Página: 329. **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.
Reclamación 112/2009. *****. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.
Amparo directo en revisión 1107/2009. *****. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.
Recurso de reclamación 197/2009. *****. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

IX
ICO
IAPA
COCDMX
INTERNA EN EL
LA ATENCIÓN Y
LAS ADICIONES
D DE MÉXICO

MAAG/emc





Amparo directo en revisión 1231/2009. ***** 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Recurso de reclamación 294/2009. ***** 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

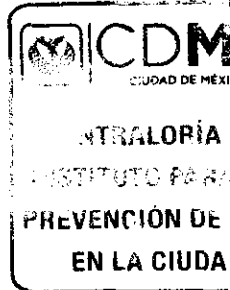
Tesis de jurisprudencia 63/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de julio de dos mil diez. -----

Bajo esa misma tesitura tenemos que no en todos los casos en que se colme a la autoridad, forzosamente se tenga que otorgar dicho beneficio. Lo anterior en razón de la siguiente tesis aislada, que si bien es cierto habla respecto del artículo 17-BIS de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se utiliza en analogía, puesto que no existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo se contempla lo mismo, es por ello que se invoca lo siguiente: -----

*Época: Décima Época, Registro: 2012907, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.1o.A.136 A (10a), Página: 3085. **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.** La norma citada establece la posibilidad (bajo el empleo del vocablo "podrá") de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé. En tal sentido, se debe precisar que el uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador otorgó a dichas autoridades para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado; de ahí que, a través de la norma en examen, si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad, forzosamente, deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad, toda vez que, de acuerdo con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta, por lo que sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 130/2016. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la



[Handwritten signature]



73

Secretaría de la Función Pública, 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época, Registro: 193841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/26, Página: 837. **ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Época: Quinta Época, Registro: 319824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIV, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 2195. **SENTENCIAS POR ANALOGIA.** El artículo 14 constitucional no prohíbe que las consideraciones de una sentencia se hagan a base de analogía, que es uno de los principios de derecho expresamente admitidos por el citado artículo.

Amparo administrativo en revisión 418/50. Filemón Campos Orozco. 23 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González.

Época: Novena Época, Registro: 193841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Handwritten signature



INTERNA EN EL
LA DEFENCIÓN Y
AS ADICIONES
DE MÉXICO

MAAG/emc



Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/26, Página: 837. **ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. -----

Una vez precisado lo anterior es de referir que este Órgano Interno de Control no otorga el beneficio que se establece en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual fue solicitado por la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, toda vez que violentó una norma que fue creada para la observancia de los servidores públicos, puesto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con el propósito de que se observe por las personas servidoras públicas una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y a la vez atienda sus necesidades. -----

Por lo que el Gobierno de la Ciudad ha decidido tomar acción sobre diversas situaciones perniciosas para la función pública como lo es el conflicto de intereses, que responda a las expectativas que los ciudadanos tienen en materias como la Rendición de Cuentas, Transparencia o Prevención de la Corrupción, en tanto se consolida a nivel federal un nuevo marco jurídico. -----

Conforme lo anterior se observó la conveniencia de establecer una estrategia de prevención y no sólo de vigilancia y sanción para la Administración Pública del Distrito Federal por lo

MAAG/enc





79

que se desarrolló un diseño institucional y normativo que genere redes de datos, información y formación para dar a los servidores públicos la responsabilidad de estar constantemente atentos al conflicto de intereses real, potencial o aparente, dando lugar a que el Jefe de Gobierno a finales de mayo expidiera el Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses.

Asimismo, el servidor público que nos ocupa ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

"...1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del acuse electrónico de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Con esta prueba se acredita que la suscrita no he sido objeto de procedimiento administrativo disciplinario en el cual se me haya sancionado con una inhabilitación..." (Cit.)

Documental que es valorada en calidad de prueba plena, en términos de los artículos 280, 281 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo anterior por tratarse de un documento generado electrónicamente y contar con sello de autenticidad que finge como constancia original. Es de precisar que la copia simple que remite no es de ayuda para la oferente, puesto que demuestra que no cuenta con una sanción de Inhabilitación, pero no permite aclarar que se haya presentado la declaración de Intereses en el término comprendido dentro de los treinta días a partir de que ingresó al cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías.

"...2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del acuse electrónico de la Constancia de No Inhabilitación, de fecha 24 de febrero de 2017, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrito a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública.

Con esta prueba se acredita que la suscrita no he sido objeto de procedimiento administrativo disciplinario en el cual se me haya sancionado con una inhabilitación..." (Cit.)

Documental que es valorada en calidad de prueba plena, en términos de los artículos 280, 281 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo anterior por tratarse de un documento generado electrónicamente y contar con sello de autenticidad que finge como constancia original. Con dicha probanza lo único que comprueba es que a nivel federal no ha sido sancionada, específicamente, no ha sido inhabilitada, pero eso no crea convicción en este resolutor con relación al tema que acontece, puesto que el ámbito de aplicación es local, no federal; por lo que dicha probanza

INTERNA EN EL
LA ATENCIÓN Y
AS ADICIONES
DE MÉXICO

MAAG/emc





no acredita lo concerniente a la presentación en tiempo de la declaración de intereses de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.**

“...3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Comprobante de Percepciones y Descuentos, de fecha 3 de enero de 2014, emitido por la Secretaría de Salud Federal, en el momento que estuve adscrita a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud (Período de pago del 1 al 31 de diciembre de 2013).

Prueba con la que se acredita que estuve fungiendo como servidora pública en el periodo de julio de 2009 a diciembre de 2013...” (Cit.)

Documental que es valorada en calidad de indicio, en términos de los artículos 285, 286 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo anterior por tratarse de una copia simple. Con dicha probanza lo único que comprueba es que del año dos mil nueve al dos mil trece se encontraba laborando para la Secretaría de Salud, más no ayuda a esta investigadora en determinar la temporalidad de la presentación de la declaración de intereses, a la cual estaba obligada a presentar dentro del término de treinta días naturales a su ingreso al puesto de Enlace de Seguimiento de Auditorías.

“...4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en las que se deberá tomar en consideración las evidencias, indicios, premisas, silogismos, conclusiones o pistas que se deriven del expediente...” (Cit.)

Al respecto, de esta probanza, la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, no precisó los hechos y fundamentos jurídicos de los cuales se puedan desprender presunciones en su favor.

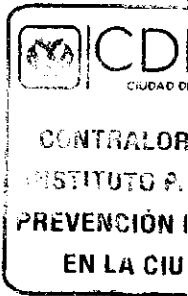
Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 590/94, Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz, 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

MAAG/emc





80

"...5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las promociones, pruebas, escritos y argumentos que se hagan valer en la (Sic.) presente procedimiento..." (Cit.)

Al respecto, esta Contraloría Interna realizó un análisis integral de todas las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, sin que se desprenda alguna que beneficie a los intereses de la oferente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

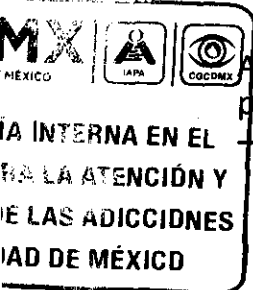
Amparo directo 590/94, Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz, 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Ahora bien, en vía de Alegatos, la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, precisó en la Audiencia de Ley lo siguiente:

"...Solicito que esta Autoridad aplique el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se abstenga de sancionar a la de la voz, toda vez que no es un delito grave, no estropeo al Instituto..." (Cit.)

Al respecto es de acotar que si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63 contempla la posibilidad de poder abstenerse de sancionar al infractor, pero como bien lo dice el artículo **podrá** más no es una obligación que este resolutor tenga que realizarlo o bien tomarlo en consideración. Para la literalidad de la norma tenemos que con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, puede atenderse la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial que se utiliza en analogía al caso concreto que nos ocupa:

Época: Novena Época, Registro: 164023, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 63/2010, Página: 329. INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto



MAAG/efmc





constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Reclamación 112/2009. *****. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 1107/2009. *****. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Recurso de reclamación 197/2009. *****. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

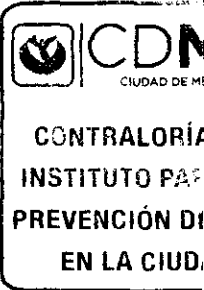
Amparo directo en revisión 1231/2009. *****. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Recurso de reclamación 294/2009. *****. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Tesis de jurisprudencia 63/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de julio de dos mil diez. -----

Bajo esa misma tesitura tenemos que no en todos los casos en que se colme a la autoridad, forzosamente se tenga que otorgar dicho beneficio. Lo anterior en razón de la siguiente tesis aislada, que si bien es cierto habla respecto del artículo 17-BIS de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual ya se mencionó que no es aplicable al ámbito local, pero la misma se utiliza en analogía, puesto que no existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo se contempla lo

MAAG/enc





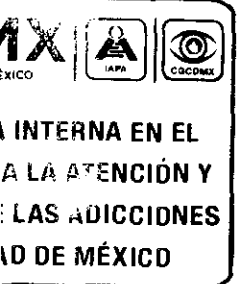
mismo, es por ello que se invoca lo siguiente: -----

Época: Décima Época, Registro: 2012907, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.136 A (10a.), Página: 3085. **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.** La norma citada establece la posibilidad (bajo el empleo del vocablo "podrá") de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé. En tal sentido, se debe precisar que el uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador otorgó a dichas autoridades para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado; de ahí que, a través de la norma en examen, si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad, forzosamente, deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad, toda vez que, de acuerdo con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta, por lo que sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 130/2016. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Época: Novena Época, Registro: 193841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/26, Página: 837. **ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es





exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Época: Quinta Época, Registro: 319824. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIV, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 2195. **SENTENCIAS POR ANALOGIA.** El artículo 14 constitucional no prohíbe que las consideraciones de una sentencia se hagan a base de analogía, que es uno de los principios de derecho expresamente admitidos por el citado artículo.

Amparo administrativo en revisión 418/50. Filemón Campos Orozco. 23 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González.

Época: Novena Época, Registro: 193841. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/26, Página: 837. **ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación, los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.



MAAG/emc



SD

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Una vez precisado lo anterior es de referir que este Órgano Interno de Control no otorga el beneficio que se establece en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual fue solicitado por la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, toda vez que violentó una norma que fue creada para la observancia de los servidores públicos, puesto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con el propósito de que se observe por las personas servidoras públicas una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y a la vez atienda sus necesidades.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la incoada cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **cuarenta y dos** años de edad, con instrucción educativa de **Licenciatura**, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos

Logo: CDMX, IAPA, COCDMX
INTERNA EN EL
LA ATENCIÓN Y
LAS ADICCIONES
DE MÉXICO



MAAG/emc



que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$11,296 (once mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** involucrada, estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, funge como Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, signado por la **PROFA. MARÍA DEL ROSARIO TAPIA MEDINA**, Directora General del Instituto, a favor de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración a partir del primero de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/3542/2017, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte


MAAG/emc





3

la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo, en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración, a partir del día primero de mayo de dos mil diecisiete; el puesto que ostenta la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, conforme al nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, signado por la **PROFA. MARÍA DEL ROSARIO TAPIA MEDINA**, Directora General del Instituto, a favor de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**; por lo que al ostentar dicho cargo de estructura, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de mayo de dos mil quince; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) y a lo señalado por el Primero, segundo párrafo, de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que disponen que dicha declaración de intereses, que debió presentarse la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías, ocurrido el día primero de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para presentar la Declaración corrió del día dos al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; no obstante que fue presentada la misma el día treinta de junio de dos mil diecisiete. Todo lo anterior se acredita con la copia certificada de la Declaración de Intereses, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, remitida a este Órgano Interno de Control a través del oficio número CG/DGAJR/DSP/3542/2017, signado por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; probanza que es valorada como plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.


 INTERNA EN EL
 LA ATENCIÓN Y
 LAS ADICIONES
 DE MÉXICO

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, debe decirse que la implicada mencionó




MAAG/erte



durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que ingresó al puesto de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a partir del día primero de mayo de dos mil diecisiete. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la **C. MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/3542/20176 de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: ---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE

MAAG/emc






24

BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, al desempeñar el cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías adscrita a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, misma que ya quedó precisada en la presente resolución y que constituye su incumplimiento a las obligaciones estatuidas en el artículo 47, fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, por lo que al ostentar dicho cargo de estructura, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de mayo de dos mil quince; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones




INTERNA EN EL


A LA ATENCIÓN Y

LAS ADICCIONES

D DE MÉXICO

MAAG/epnc







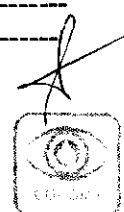
que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, así como el Primero, segundo párrafo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, conforme a la copia certificada del nombramiento de Enlace de Seguimiento de Auditorías, adscrita a la Dirección de Administración, de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, signado por la **PROFA. MARÍA DEL ROSARIO TAPIA MEDINA**, Directora General del Instituto; por lo que al ostentar dicho cargo de estructura, la declaración de intereses debió presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al cargo de Enlace de Seguimiento de Auditorías, ocurrido el día primero de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para presentar la Declaración corrió del día dos al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; no obstante que fue presentada la misma el día treinta de junio de la presente anualidad; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

MAAG/ern





85

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

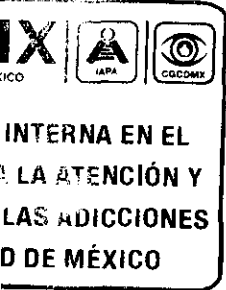
SEGUNDO. La ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53, fracción II, y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la ciudadana **MIRIAM ALEJANDRA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Salud de la Ciudad de México, a la Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.



[Handwritten signature]

MAAG/emc



SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública u Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 16 quinto párrafo y 193 QUINTUS, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 28 fracciones III y IV y 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.



A



MAAG/emc



56

El responsable de los datos personales es el Contralor Interno en Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx -----

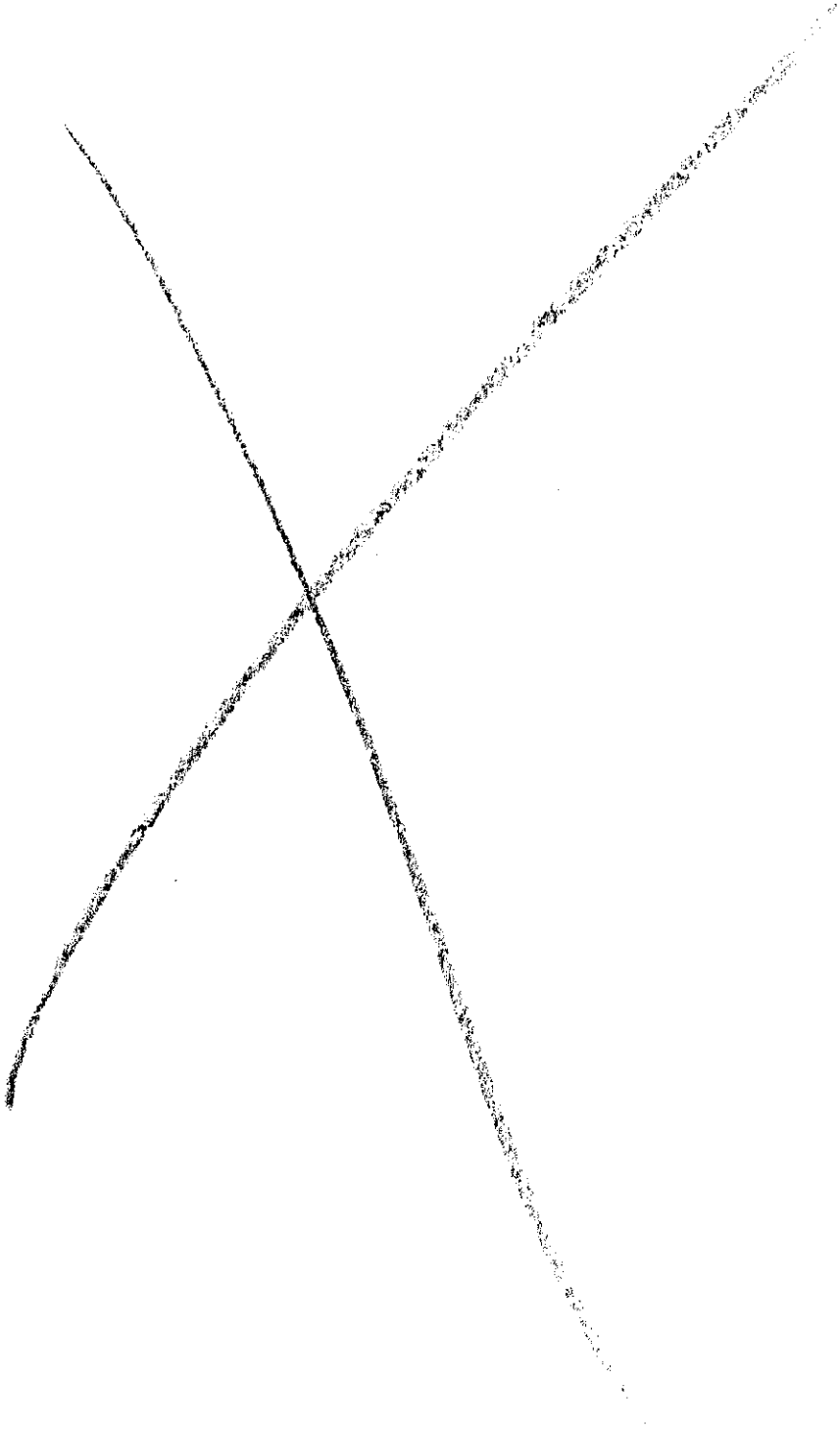
OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CONTADORA PÚBLICA MARÍA ARACELI ACEVEDO GUTIÉRREZ, CONTRALORA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

CONTRALORIA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAAG/emc





 **CDM**
CIUDAD DE MEXICO

CONTRALORIA
INSTITUTO PARA
PREVENCIÓN DE
EN LA CIUDA